

**Recurso 310/2020**

**Resolución 373/20**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de noviembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (AETRANS-SANIT)** contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del *“Acuerdo marco para la prestación del Servicio de Transporte Sanitario terrestre de los centros vinculados al área geográfica de cobertura sanitaria de la provincia de Almería, de pacientes atendidos por el Servicio Andaluz de Salud, así como el traslado del personal de urgencias y programado, tanto urbano como interurbano en su ámbito territorial en vehículos especialmente acondicionados al efecto”* (Expte. 2020/625228), convocado por el Complejo Hospitalario Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de septiembre de 20120, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2020/S 175-423006, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, en la misma fecha, el referido anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



Con fechas 25 y 28 de septiembre de 2020, se publican en el referido anuncio unas notas informativas en base a consultas planteadas. El 29 de septiembre de 2020, se publicó corrección del anuncio en relación a la subsanación de error detectado en el Anexo IX del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y ampliación del plazo de presentación de ofertas

El valor estimado del contrato asciende a 105.252.123,06 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** El 7 de octubre de 20120, tiene entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (AETRANS-SANIT), contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 8 de octubre de 2020, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso solicitándole la remisión de aquella documentación que formando parte del expediente de contratación no se hubiera recibido anteriormente con ocasión del recurso especial 288/2020, interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (AGETRANS) contra los mismos pliegos, junto con el informe al recurso interpuesto. La documentación requerida tuvo entrada en el registro de este Tribunal con fecha 14 de octubre de 2020.

**QUINTO.** La Secretaría del Tribunal, con fecha 22 de octubre de 2020, concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible causa de inadmisión del recurso por resultar el mismo extemporáneo, con fecha 26 de octubre de 2020, tuvieron entrada en el registro del Tribunal, las alegaciones de la recurrente.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.



A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el anuncio de licitación y los pliegos, concretamente contra la cláusula 9 del Cuadro Resumen del PCAP denominada “valor estimado y precio” que define el desglose del presupuesto base de licitación y del valor estimado, ya que a su entender no son acordes a la legalidad puesto que reflejan un tipo de jornada y otros aspectos, que no son posibles en el servicio programado, no adecuándose al nuevo convenio colectivo. Sumado a ello, alega la recurrente que el pliego no contempla las subidas salariales para los años 2020-2024, recogidas en el referido convenio ya que no incluye la tercera paga extraordinaria anual.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de la asociación recurrente, entre sus fines recogidos en el artículo 16 están *“Representar, gestionar, defender, promocionar y coordinar los intereses y derechos profesionales, económicos y sociales de las empresas asociadas en el ámbito de su actuación, ya sea en sus relaciones con la Administración Pública o con otras asociaciones y terceros en general, de cualquier ámbito territorial.”*

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado asciende a 105.252.123,06 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.a) de la LCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante*

*(...).*

*En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.*

*(...)*».

Aplicando lo anterior al presente supuesto, se ha de considerar que la puesta a disposición de los pliegos se realizó con la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 9 de septiembre de 2020. Por lo tanto, según lo dispuesto en el ya citado apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso finalizó el día 1 de octubre de 2020. En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal el 7 de octubre de 2020, ha de ser considerado extemporáneo.

No procede tener en cuenta para su cómputo las alegaciones de la recurrente que designan el 28 de septiembre de 2020 como fecha de inicio del plazo para interponer el recurso, fecha en que, como se ha indicado en los antecedentes hecho, el órgano de contratación publicó una nota aclaratoria en el perfil de contratante, ni tampoco puede tenerse en cuenta la fecha del 29 de septiembre de 2020, en que se publicó una corrección del anuncio de licitación en el que se lleva a cabo la ampliación del plazo de presentación de proposiciones y la modificación del anexo IX del PCAP, al subsanar un error detectado, incluyendo en la relación de personal del anexo IX, la información facilitada por las empresas actualmente



prestadoras del servicio y relativa a todos los centros vinculados al contrato. Circunstancia que nada tiene que ver con el objeto de la controversia contenida en el recurso, el cual se centra en la cláusula 9 del Cuadro Resumen del PCAP denominada: *“Valor estimado y precio”*.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: *«d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.»*.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (AETRANS-SANIT) contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del *“Acuerdo marco para la prestación del Servicio de Transporte Sanitario terrestre de los centros vinculados al área geográfica de cobertura sanitaria de la provincia de Almería, de pacientes atendidos por el Servicio Andaluz de Salud, así como el traslado del personal de urgencias y programado, tanto urbano como interurbano en su ámbito territorial en vehículos especialmente acondicionados al efecto”* (Expte. 2020/625228), convocado por el Complejo Hospitalario Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

